

AVISO

ACTO QUE SE NOTIFICA: RESOLUCION DE ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR, DE SANCION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, DE ABSOLUCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **NOTIFICA POR AVISO**, al querellante ANÓNIMO, del **AUTO 0340 del 27/02/2024**, expedido por el (la) Inspector (a) de Trabajo **ADRIANA VARGAS SEPULVEDA**, adscrito al Grupo de PIVC de la Dirección Territorial del Atlántico, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, debido a que se desconoce la información respecto a su nombre y lugar de domicilio, en tanto se reservó en el anonimato.

Se advierte, que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo que se notifica por aviso, y se le advierte que frente al mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se anota a continuación, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo:

Reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso o la publicación; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Inspector de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, director (a) Territorial del Atlántico.

El presente AVISO, se fija en cartelera ubicada en el área de atención al público de la Entidad, por el término de cinco (05) días hábiles, y en la página web www.mintrabajo.gov.co, para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En constancia se fija a las 8:00 de la mañana del día 11-03-24

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente Aviso se desfija a las 5:00 de la tarde del día 18-03-24 después de permanecer fijado por el término de cinco (05) días hábiles.



YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar administrativo

Elaboró:

Ycastiblanco
Auxiliar Administrativo
PIVC

Revisó:

E. GARCIA
Coordinador
PIVC

Aprobó:

Ycastiblanco
Auxiliar Administrativo
PIVC



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
BARRANQUILLA**

Radicación: 05EE2022730800100008328 del 12/08/2022

Querellante: ANONIMO

Querellado: MONARCA HEALTHY FOODS S.A.S

ID. 15054259

**AUTO NÚMERO 0340
(Febrero 28 de 2024)**

"Por el cual se formulan cargos contra la persona jurídica MONARCA HEALTHY FOODS S.A.S."

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo (Decreto 1072 de 2015), Ley 1610 de enero 2 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Resoluciones Ministeriales 4283 del 23 de diciembre de 2003, 3238 del 3 de noviembre de 2021, 3455 del 16 de noviembre de 2021, procede a dar apertura de investigación y formular cargos contra un empleador, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. ANTECEDENTES

1. Que en correspondencia de la Dirección Territorial Atlántico, vía correo electrónico, se presentó queja anónima radicada con No. 05EE2022730800100008328 del 12 agosto de 2022, en contra de la sociedad MONARCA HEALTHY FOODS SAS identificada con Nit. 901.466.756-8, por la presunta violación de normas laborales relacionadas con el no pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, no pago de prestaciones sociales, no pago de horas extras, no pago de recargos nocturnos, no pago de dominicales y festivos y presunta violación de la jornada máxima legal (folios 1-5)
2. Que mediante Auto comisorio No. 161 del 25 enero de 2023, emanado por el Coordinador del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, Territorial Atlántico, se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social ULRİK JAIR DE LA CRUZ POLO, para asumir el conocimiento de la queja anónima y así ejercer rol coactivo para adelantar y decidir averiguación preliminar, en el marco de sus funciones y competencias establecidas en la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 (folio 6).
3. Que por medio de auto No. 0253 del 15 febrero de 2023 se inició averiguación preliminar en contra de la sociedad MONARCA HEALTHY FOODS SAS identificada con Nit. 901.466.756-8 por la presunta violación de normas laborales relacionadas con el no pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, no pago de prestaciones sociales, no pago de horas extras, no pago de recargos nocturnos, no pago de dominicales y festivos y presunta violación de la jornada máxima, se solicitaron pruebas y se procedió a comunicar el referido auto (folios 7-11).

"Por el cual se formulan cargos contra la persona jurídica MONARCA HEALTHY FOODS S.A.S"

4. Que la empresa MONARCA HEALTHY FOODS SAS aportó las pruebas documentales requeridas mediante auto de averiguación preliminar No. 0253 de fecha 15 febrero de 2023 a través de correo electrónico del 02 marzo de 2023. (folios 13-75).
5. Que reposa en el expediente el memorando No. 08SI2023730800100000765 del 07/03/2023, a través del cual se efectúa del traslado del acta de inspección general realizada por el Inspector de Trabajo ALFONSO ORTIZ FRANCO a la empresa MONARCA HEALTHY FOODS SAS de fecha 25 de enero de 2023, en virtud del auto comisorio No. 0078 del 16 de enero de 2023 (folios 76-88) de cuyas conclusiones el inspector comisionado comunicó la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en el auto No. 206 del 02/02/2023, comunicado mediante oficio No. 08SE2023730800100001226 del 02 de febrero de 2023 y certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72 No. RA411378488CO del 08/02/2023 (folios 89-91).
6. Que a través del auto No. 0455 del 10 de marzo de 2023, se reasigna el expediente con radicado No. 05EE2022730800100008328 del 12 agosto de 2022 a la Inspectora de Trabajo ADRIANA VARGAS SEPULVEDA, sin embargo, se encuentra a folios 95 al 98 el acta de la visita de inspección general llevada a cabo por el Inspector ULRICK DE LA CRUZ POLO el 17 de marzo de 2023, sin encontrarse comisionado de conformidad con el referido auto de reasignación (folios 92-98).
7. Que mediante memorando No. 08SI2023730800100000986 se remitió el expediente a la Inspectora de Trabajo ADRIANA VARGAS SEPULVEDA, con recibido del 28/04/2023. Así mismo, fue enviado por competencia al grupo de Riesgos Laborales (folios 99-107).
8. Que en los folios 108 a 109 del expediente se encuentra el informe de las actuaciones adelantadas dentro del expediente por medio de memorando radicado No. 08SI2023730800100003197, enviado a la Directora Territorial, doctora CRUZ ELENA GONZÁLEZ MARTÍNEZ el 13 de septiembre de 2023.
9. Que por medio de auto No. 1820 del 13 de septiembre de 2023, se acumulan las actuaciones administrativas del expediente y se toma otras disposiciones, las cuales son comunicadas en radicado No. 08SE20237308000100012838 del 22 de septiembre de 2023.

Que, de acuerdo con la actuación administrativa adelantada por este Despacho, los hechos investigados corresponden al periodo comprendido entre el mes 08 de 2021 y el mes de 02 de 2024.

Que el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 prescribe para las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, entre otras, la función principal coactiva o de policía laboral, según la cual: *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."*

Así mismo señala que: *"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado."*

Finalmente dispone que: *"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las"*

"Por el cual se formulan cargos contra la persona jurídica MONARCA HEALTHY FOODS S.A.S"

sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, modificatorio del numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero de la citada norma y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las Normas del Trabajo y de la Seguridad Social – FIVICOT (Decreto Presidencial 120 del 28 de enero de 2020). Así mismo señala la referida norma que la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Que la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", y la Resolución 0254 del 27 de enero de 2023 (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales) señala para las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes; y específicamente para adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el acto administrativo mediante el cual se formulará cargos señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1. Con ocasión de la correspondencia de la Dirección Territorial Atlántico, vía correo electrónico, se presentó queja anónima radicada con No. 05EE2022730800100008328 del 12 agosto de 2022, en contra de la sociedad MONARCA HEALTHY FOODS SAS identificada con Nit. 901.466.756-8, por la presunta violación de normas laborales relacionadas con el no pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, no pago de prestaciones sociales, no pago de horas extras, no pago de recargos nocturnos, no pago de dominicales y festivos y presunta violación de la jornada máxima legal (folios 1-5).

Al expediente se aportaron las siguientes pruebas documentales:

Por parte de la Dra. SAIDA DANIELA PÁEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1010228810 y TP No. 338.542, actuando en calidad de apoderada de la empresa **MONARCA HEALTHY FOODS S.A.S** dirigida al Dr. **ULRICK JAIR DE LA CRUZ POLO**:

1. Certificado de existencia y representación. (Folios 16-18)
2. Reglamento interno de trabajo. (Folios 19-22)
3. Liquidación por terminación de contrato de la empleada MARIA STEFANS con fecha 01 de julio de 2022. (Folio 23)
4. Liquidación por terminación de contrato del empleado CARLOS ARTURO GUTIERREZ SANCHEZ con fecha 28 de febrero de 2022. (Folio 23)

"Por el cual se formulan cargos contra la persona jurídica MONARCA HEALTHY FOODS S.A.S"

5. Liquidación por terminación de contrato de la empleada DORMAN RAFAEL URBINA con fecha 01 de septiembre de 2021. (Folio 24)
 6. Comprobante de pago de nómina de los siguientes.
 - a. Nur María Rodríguez Polo con fecha 30 de enero de 2023 (Folio 25)
 - b. Samuel José Caipa Bolívar con fecha 30 de enero de 2023 (Folio 25)
 - c. Dorman Rafael Rivera Urbina con fechas 30 y 15 de noviembre de 2022, 15 de diciembre de 2022, 30 de septiembre de 2022, 15 de octubre de 2022 y 30 de octubre de 2022 (Folios 26-28)
 - d. Tatiana Paola Miranda Obeso con fecha 30 de enero de 2023 (Folio 29)
 - e. Cielo Luz Díaz Bocanegra con fecha 30 de enero de 2023 (Folio 29)
 - f. Sandra Guisado Cantillo con fecha 15 de febrero de 2023 (Folio 30)
 - g. Geraldine Miranda Noriega con fecha 15 de febrero de 2023 (Folio 30)
 - h. Sandra Guisado Cantillo con fecha 30 de enero de 2023 (Folio 31)
 - i. Adriana Mora Contreras con fecha 15 de febrero de 2023 (Folio 31)
 7. Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes – Soporte de Pago General (Folios 32-34)
 8. Constancia de Mora de pago de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales con fecha 25 de enero de 2023. (Folio 38)
 9. Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de GERALDINE ESTEFANIA MIRANDA NORIEGA (Folios 39-40)
 10. Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de NUR MARIA RODRIGUEZ POLO (Folios 41-42)
 11. Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de CIELO LUZ DIAZ BOCANEGRA (Folios 43-44)
 12. Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de FABIO CESAR CHARRIS RODRIGUEZ (Folios 45-46)
 13. Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de TATIANA PAOLA MIRANDA OBESO (Folios 47-48)
 14. Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de ADRIANA CRISTINA MORA CONTRERAS (Folios 49-50)
 15. Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de SANDRA MARCELA GUISADO CANTILLO (Folios 51-52)
 16. Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de TATIANA PAOLA MIRANDA OBESO (Folios 53-56)
 17. Exámenes médicos ocupacionales. (Folios 57-73)
 18. Entrega de dotación con fecha 23 de enero de 2023 a NUR MARIA RODRIGUEZ POLO. (Folio 74)
 19. Entrega de dotación con fecha 23 de enero de 2023 a TATIANA PAOLA MIRANDA OBESO. (Folio 75)
1. Del estudio realizado a las pruebas aportadas, se puede establecer que existe un presunto incumplimiento por parte del empleador investigado, de los artículos 57-4, 134, 162, 193, 186 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Dentro de la presente decisión, se destacan las siguientes pruebas:

"Por el cual se formulan cargos contra la persona jurídica MONARCA HEALTHY FOODS S.A.S"

Las pruebas obtenidas con fecha 02 de marzo de 2023 remitidas a este despacho por parte de la Dra. SAIDA DANIELA PAEZ GÓMEZ, actuando en calidad de apoderada de la empresa MONARCA HEALTHY FOODS: Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes – Soporte de Pago General (Folios 32-34), Constancia de Mora de pago de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales con fecha 25 de enero de 2023. (Folio 38), Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de GERALDINE ESTEFANIA MIRANDA NORIEGA (Folios 39-40), Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de NUR MARIA RODRIGUEZ POLO (Folios 41-42), Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de CIELO LUZ DIAZ BOCANEGRA (Folios 43-44), Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de FABIO CESAR CHARRIS RODRIGUEZ (Folios 45-46), Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de TATIANA PAOLA MIRANDA OBESO (Folios 47-48), Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de ADRIANA CRISTINA MORA CONTRERAS (Folios 49-50), Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de SANDRA MARCELA GUIADO CANTILLO (Folios 51-52), Copia de contrato de Trabajo por obra o labor de TATIANA PAOLA MIRANDA OBESO (Folios 53-56)

Así como la información obtenida mediante visita de Inspección de Carácter General realizada por el inspector ALFONSO ORTIZ BLANCO con fecha 25 de enero de 2023, en la cual se destaca lo siguiente:

"Los trabajadores no se encuentran afiliados a Seguridad Social. Manifiestan que los trabajadores venían con contrato de Prestación de Servicios el 23 de enero 2023 y pasaron a contrato Obra Labor. (...) Presenta Planilla de meses noviembre diciembre con 2 trabajadores y esto se encuentran con 20 días de mora. El reglamento interno tiene horario de trabajo de 7:00 am a 3:00 pm y algunos trabajadores manifiestan un horario de 10:00 am a 6:00 pm"

III. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

MONARCA HEALTHY FOODS S.A.S identificada con NIT 901.466.756-8, ubicada en la dirección Carrera 15 Sur No. 96-132 BG 3 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, y correo electrónico contabilidad@monarcafoods.com.co

IV. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Con la conducta del empleador investigado, se incumplen o violan presuntamente las siguientes normas legales:

En cuanto al presunto incumplimiento en el pago de los salarios de los trabajadores y reconocimiento de horas extra.

De los siguientes artículos del **Código Sustantivo del Trabajo**.

- **Artículo 57-4.** Obligaciones especiales del patrono. Son obligaciones del patrono:
4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.
- **Artículo 134. Períodos de pago.** 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. 2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.

"Por el cual se formulan cargos contra la persona jurídica MONARCA HEALTHY FOODS S.A.S"

- **ARTICULO 159. TRABAJO SUPLEMENTARIO.** Trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal.

En cuanto al Incumplimiento de obtención de autorización por parte del Ministerio del Trabajo para ejercer Trabajo suplementario

Del artículo del Código Sustantivo del Trabajo

"ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

1. Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:

- a). Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo;*
- b). <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Los servicios domésticos ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo;*
- c). Los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo;*
- d). <Literal derogado por el artículo 56 del Decreto 1393 de 1970.>*

2. <Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente.

El {empleador} esta obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro."

Del decreto 1072 de 2015, el cual reza:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.

2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.

3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.

"Por el cual se formulan cargos contra la persona jurídica MONARCA HEALTHY FOODS S.A.S"

4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales."

En cuanto al presunto incumplimiento en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión

De los siguientes artículos de la Ley 100 de 1993.

- **Artículo 13.** Características del sistema general de pensiones. d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.
- **Artículo 17.** Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.
- **Artículo 22.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. En concordancia con el artículo __ del Decreto __ de ____, que establece las fechas de pago de los aportes a la seguridad social de acuerdo con el NIT del empleador.

V. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES

En relación con la presunta violación de las normas laborales, el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, modificatorio del numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el Despacho de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social está facultado para imponer cada vez **multas** equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las Normas del Trabajo y de la Seguridad Social – FIVICOT. Así mismo la referida norma prescribe que la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En materia de la presunta violación de normas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, cuando exista incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, relacionadas con la afiliación de sus trabajadores al Sistema General de Pensiones y a su libre elección del régimen pensional, la Ley 100 de 1993 estableció un criterio sancionador, señalando que:

"ARTICULO 271. Sanciones para el Empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor en cada caso y por cada afiliado a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder 50 veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."

"Por el cual se formulan cargos contra la persona jurídica MONARCA HEALTHY FOODS S.A.S"

Por su parte la Ley 828 de 2003, estableció en su artículo quinto lo siguiente:

"Artículo 5° Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

(...)

Parágrafo 1. En ningún caso procederá el cobro de multas simultáneas con base en los mismos hechos, cuando esto ocurra se aplicará la más alta de las dos".

De las anteriores lecturas, se desprende la competencia del Ministerio del Trabajo para adelantar las investigaciones administrativas en contra del empleador que atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, así como respecto de la selección de organismos e instituciones del mismo. Adicionalmente, otorga la potestad de imponer multas que no podrán ser inferiores a un salario mínimo mensual legal vigente ni al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar, si el empleador dejó de cumplir con sus obligaciones laborales respecto de sus trabajadores en cuanto al derecho de estar afiliado al Sistema de Pensiones y aportar el monto correspondiente de manera oportuna.

Lo señalado en el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, otorga la competencia al Ministerio del Trabajo para adelantar investigación administrativa a los empleadores presuntamente responsables de evasión o elusión del Sistema General de Pensiones y lo faculta para imponer multas a quienes no acrediten el pago de la Seguridad Social en pensiones en el plazo estipulado, nuevamente en el entendido de no darse cumplimiento a sus obligaciones laborales establecidas en la Ley por no garantizar el derecho de la afiliación de sus trabajadores.

Por tanto, las sanciones que se imponen en esta materia se tipificarán conforme a lo señalado en la Ley 100 de 1993 y la Ley 828 de 2013 y tendrán la destinación específica el Fondo de Solidaridad Pensional.

El artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 (PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022 – 2026), dispone que las sanciones establecidas con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- de cada año, a partir del 1° de enero de 2024; emitiéndose por parte del Ministerio de Hacienda, la Resolución 003268 de diciembre 18 de 2023, fijando la UNIDAD DE VALOR BÁSICO para el año 2024 en \$ 10.951.:

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

Los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado permiten, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, **FORMULAR CARGOS** conforme lo expuesto, así:

2. CONTRA LA PERSONA JURÍDICA MONARCA HEALTHY FAST FOODS S.A.S:

CARGO PRIMERO: Incumplir y/o violar presuntamente los artículos 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 al incumplir con la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema de Seguridad Social en pensiones, al ser el empleador el responsable del pago del aporte de los trabajadores a su servicio.

"Por el cual se formulan cargos contra la persona jurídica MONARCA HEALTHY FOODS S.A.S"

CARGO SEGUNDO: Incumplir y/o violar presuntamente artículos 162 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 2.2.1.2.1.1 del decreto 1072 de 2015 por no contar con el registro de Resolución de autorización de Horas Extra expedida por el Ministerio del Trabajo, junto a las evidencias de REPORTE DE HORAS EXTRAS., programaciones, pagos y demás acciones asociadas a trabajo suplementario sin la debida autorización de esta cartera ministerial.

CARGO TERCERO: Incumplir y/o violar presuntamente los artículos 57-4, 134 y 159 del Código Sustantivo del Trabajo al incumplir con la obligación de efectuar el pago de los salarios causados por los trabajadores a su servicio, así como el presunto incumplimiento del pago de horas extras.

CARGO CUARTO: Incumplir y/o violar presuntamente el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 con base a la ausencia de registro de Resolución de autorización de Horas Extras expedida por el Ministerio del Trabajo, junto a las evidencias de REPORTE DE HORAS EXTRAS de los trabajadores

En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social

DISPONE

ARTÍCULO 1º FORMULAR CARGOS en contra de MONARCA HEALTHY FOODS S.A.S. identificada con NIT 901.466.756-8, ubicada en la dirección Carrera 15 Sur No. 96-132 BG 3 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, y al correo electrónico contabilidad@monarcafoods.com.co de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído:

CARGO PRIMERO: Incumplir y/o violar presuntamente los artículos 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 al incumplir con la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema de Seguridad Social al ser el empleador el responsable del pago del aporte de los trabajadores a su servicio.

CARGO SEGUNDO: Incumplir y/o violar presuntamente artículos 162 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 2.2.1.2.1.1 del decreto 1072 de 2015 con base a la ausencia de registro de Resolución de autorización de Horas Extra expedida por el Ministerio del Trabajo, junto a las evidencias de REPORTE DE HORAS EXTRAS.

CARGO TERCERO: Incumplir y/o violar presuntamente los artículos 57-4, 134 y 159 del Código Sustantivo del Trabajo al incumplir con la obligación de efectuar el pago de los salarios causados por los trabajadores a su servicio, así como el presunto incumplimiento del pago de horas extra.

CARGO CUARTO: Incumplir y/o violar presuntamente el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 con base a la ausencia de registro de Resolución de autorización de Horas Extra expedida por el Ministerio del Trabajo, junto a las evidencias de REPORTE DE HORAS EXTRAS de los trabajadores

ARTÍCULO 2º. INCORPORAR y TENER COMO PRUEBAS dentro de la presente actuación, la documentación obrante en el expediente.

ARTÍCULO 3º. CONCEDER a la empresa investigada el término de quince (15) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación del presente auto para que, si lo considera, presente descargos, en forma escrita, aporte o solicite pruebas, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º. NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la empresa investigada, según lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"Por el cual se formulan cargos contra la persona jurídica MONARCA HEALTHY FOODS S.A.S"

Administrativo (Ley 1437 de 2011), a fin de que ejerza el derecho de contradicción y defensa, lo que incluye la posibilidad de revisar el expediente, solicitar y/o aportar pruebas. El presente auto se comunicará a los terceros interesados.

ARTÍCULO 5º. ADVERTIR a la empresa investigada que contra el presente auto no proceden recursos, y que puede nombrar como apoderado un abogado que lo represente en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA VARGAS SEPÚLVEDA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró/Aprobó: Adriana V.
Revisó: E. García, Coord. PIVC